

Santiago, martes veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS

A fojas 1 compareció Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez, chileno, abogado, en representación de la UNIDAD CORONARIA MÓVIL S.A., ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Costanera N°3.300, oficina Z22, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en adelante “La recurrente”, presentan acción de impugnación en contra del Hospital de Talagante, domiciliado en calle Balmaceda N°1458, Talagante, Región Metropolitana, representado por su Directora, doña María Lorena León Hernández, de profesión médico, del mismo domicilio de la recurrida, en proceso licitatorio denominado "Servicio de traslado de pacientes adultos de mediana y alta complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”, publicada en dicho portal bajo el ID 1643-106-LQ24.

Señala que mediante la resolución exenta N°129 de 2025, la recurrida aprobó las Bases Administrativas, técnicas y anexos, y se efectuó el llamado a licitación pública para la contratación del “Servicio de traslado de pacientes pediátrico y neonatal de mediana y alta complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”. Agrega que, de acuerdo a lo señalado en las bases administrativas, corresponde a una contratación cuyo presupuesto estimado es de \$320.000.000, y cuya vigencia es de 24 meses o hasta la completa ejecución del presupuesto.

Indica que, para efectos del mejor entendimiento del caso, expondrán respecto del criterio consistente en contar con un programa de integridad. De acuerdo al punto 12.2.4 de las bases administrativas, los programas de integridad son un conjunto de acciones, políticas y procedimientos internos establecidos por una organización, con el objetivo de prevenir, detectar y corregir conductas indebidas. Añade, que, en virtud de lo expuesto, en este criterio se valorará si el proveedor cuenta o no con un programa de integridad o similares, de acuerdo al oficio E370752, de fecha 20 de julio de 2023, de la Contraloría General de la República.

Cuenta con programa de integridad	5%
No cuenta con programa de integridad	0%

Expone que las mismas bases se encargaron de precisar que, para dar por cumplido este requisito, “(...) el proveedor deberá acreditar la información a través de documentos, programas o cualquier otra forma de verificación que dé cuenta del cumplimiento de este punto, y, además, deberá acreditar que estos sean informados a los trabajadores, de lo contrario, se le asignará puntaje 0”.

Expresa que en relación con los documentos que la demandante acompañó a su oferta para dar cumplimiento a lo exigido en el criterio sobre programas de integridad, es posible extraer desde la plataforma Mercado Público los siguientes documentos, sin perjuicio de que se acompañan en un otrosí de esta demanda:

- a) El modelo de prevención de delitos (MPD) de la empresa.
- b) Documento denominado “Protocolos, reglas y procedimientos para evitar delitos de corrupción”.
- c) El código de ética de la empresa.
- d) Un modelo de anexo de contrato de trabajo a ser firmado por los trabajadores, en el que se incluye una cláusula que da a conocer su MPD, así como las sanciones administrativas internas y los procedimientos de denuncia y determinación de responsabilidades pecuniarias que se seguirán en caso de que se incumplan las medidas contenidas en el referido modelo.
- e) Correo masivo dirigido por don Kai Tampier, Encargado de Prevención del Delito, a los colaboradores de la empresa, acerca de la implementación de un MDP, de fecha 05 de junio de 2024.

Indica que, pese a la contundencia de los antecedentes acompañados a la oferta, la comisión evaluadora, en una decisión que podemos calificar de insólita, señaló en su informe denominado Matriz de evaluación que mi representada “no presentó documentos”, por lo que otorgó 0 puntos en este criterio.

Expresa que por otra parte, al revisar la oferta de la única empresa que obtuvo el puntaje en el criterio Programa de integridad, es decir, Metropolitan Care Ltda., acompañó a su anexo técnico un documento denominado “Código de Conducta (Pacto de Integridad)”, y un archivo que contiene 2 constancias de supuestos trabajadores, en el sentido de que habrían recibido una copia del documento precitado, sin tarjar ninguno de sus datos personales, en una abierta violación de la privacidad que deben tener este tipo de antecedentes. De la

comparación con lo presentado por la demandante, no existe ningún elemento objetivo que carezca o les falten a los documentos de la Unidad Coronaria Móvil S.A., que justifique la ausencia de puntaje, incluso más, les parece que la documentación aportada por la demandante es más consistente.

Solicita que en definitiva se sirva tener por presentada demanda de impugnación contemplada en el artículo 24, numeral primero, de la ley N°19.886, en contra del Hospital de Talagante, representada por su Directora ya individualizada, por la dictación de la Resolución Exenta N°2, informada en el portal www.mercadopublico.cl, con fecha 6 de enero de 2025, admitirla a tramitación, y con el mérito de los antecedentes aportados, se sirva acogerla en todas sus partes, declarando que el referido acto es ilegal y/o arbitrario, y, en consecuencia, disponga su nulidad e ineficacia, y estableciendo como medida para restablecer el imperio del Derecho la retroacción del procedimiento licitatorio al momento de evaluar las ofertas, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada o en el término que US. estime para el restablecimiento del imperio del Derecho, con costas.

A fojas 175 compareció CARLA MOLINA MOYA, abogada, en representación del Hospital de Talagante, establecimiento dependiente de la Red Asistencial de Servicio de Salud Metropolitano Occidente, representado por su Directora, Dra. María Lorena León Hernández, todos domiciliados en calle Balmaceda N°1458, comuna de Talagante, demandada en autos, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Que, ante la necesidad del Hospital de Talagante de contar con el servicio de "Servicio de traslado de pacientes adultos de mediana y alta complejidad por llamado para el Hospital de Talagante" se realizó la licitación materia de autos.

Que al proceso se presentaron 4 oferentes:

Ambulancias Maxi Care, Metropolitan Care Ltda, Movicar SpA y Unidad Coronaria Móvil SA.

Añade que posteriormente la comisión evaluadora inició la etapa de evaluación de las ofertas, todo conforme lo dispone las bases administrativas.

Los criterios de evaluación y sus porcentajes fueron:

Evaluación Económica 50%

Evaluación propuesta técnica vehículos 15%

Experiencia del proveedor 15%

Comportamiento contractual anterior 10%

Programa de integridad 5%

Presentación formal de las propuestas 5%

Señala que en atención a que la demanda del oferente solo hace referencia al criterio del programa de integridad, solo atenderemos a este punto:

El texto de las bases en este punto señala lo siguiente: 14.2.4. PROGRAMA DE INTEGRIDAD: 5%.

Los programas de integridad son un conjunto de acciones, políticas y procedimientos internos establecidos por una organización con el objetivo de prevenir, detectar y corregir conductas indebidas, tal como la corrupción. Por lo cual, en este ítem se evaluará si el proveedor cuenta o no con un programa de integridad de acuerdo a lo establecido en el Oficio E370752, de fecha 20 de julio de 2023 de la Contraloría General de la República.

Criterio programas de integridad (5%)

Proveedor cuenta con programas de integridad informados a sus empleados o colaboradores	5%
Proveedor no cuenta con programas de integridad	0%

Párrafo seguido señala "Nota: El proveedor deberá acreditar la información a través de documentos, programas o cualquier otra forma de verificación que dé cuenta del cumplimiento de este punto, y, además, deberá acreditar que estos sean informados a los trabajadores, de lo contrario se le asignará puntaje 0."

Revisada la documentación presentada por cada proveedor, se pasa a explicar las pautas o criterios usados donde:

Oferente: Servicio de rescates médicos Maxicare SpA

Presenta planilla con firma de asistencia a charla informativa de conocimiento programa de integridad, pero no presenta documento que

demuestre que cuenta con programa de integridad, por lo que se le asigna puntaje 0 (cero).

Oferente: Servicio de Ambulancias y traslados de enfermos SpA, (Metropolitan Care).

Presenta documento, "código conducta programa de integridad", además, presenta comprobante de correo electrónico enviado a trabajadores con la información. Explica que donde el asunto indica "Difusión código de conductas y pacto de integridad", enviado a 14 destinatarios, adjuntando además documento "Código de conducta y pacto de integridad elaborado por calidad. Pdf.

Se destaca mensaje del correo electrónico "Es de suma importancia que todo el equipo no solo conozca, sino que respete y aplique rigurosamente los principios establecidos en este Código y Pacto, ya que ambos son clave para garantizar el compromiso de todos con los más altos estándares de comportamiento y profesionalismo".

Además, presenta documento llamado "declaración jurada entrega de código de conducta/pacto de integridad" firmado por trabajadores, que recibieron documento.

Por este motivo se le asignan los 5 puntos de este criterio, cabe mencionar que a pesar de ser el único proveedor que obtuvo los 5 puntos, no se adjudica la licitación.

Oferente: Sociedad de Servicio de Transporte de Pacientes Movicare SPA.

Oferente no presenta documento que demuestre que cuenta con programas de integridad, ni tampoco algún respaldo de información de distribución de información a sus a sus empleados o colaboradores por lo que se le asigna puntaje 0 (cero).

Oferente: Unidad Coronaria Móvil S.A.

Proveedor efectivamente presenta documentación: Código de ética UCM y otras, Protocolos reglas y procedimientos para evitar delitos de corrupción y Modelo de prevención de delitos UCM y otras. Además, documento "Anexo contrato de trabajo", sin información del trabajador que recibió o firmó dicha información. Acompaña correo electrónico cuyo asunto refiere "UCM Modelo prevención de delitos- Ley 20.393", dicho correo va dirigido a un solo

destinatario. Donde el mensaje es claro a tomar conocimiento y dar cumplimiento. Pero dirigido a un solo destinatario. Por lo que no se consideró que informara a los trabajadores, por lo que no se estaba cumpliendo con lo estipulado para poder obtener el puntaje.

"deberá acreditar que estos sean informados a los trabajadores, de lo contrario se le asignará puntaje 0." Asignándole puntaje Cero.

Se considera que lo expresado, en las OBS de la matriz de evaluación; "Unid. Coronaria Móvil, no presenta documentos, por lo que se le otorga puntaje cero." Donde por no se dio la justificación completa, ya que más que no presentar los documentos, para la comisión los documentos son insuficientes para acreditar que los trabajadores hayan tomado conocimiento del programa de integración.

Señala que esta omisión en la información, al momento de explicar el porqué del puntaje quizás no quedó claro. Pero jamás con el ánimo de beneficiar o perjudicar a los proveedores. Y menos de actuar de forma ilegal y arbitrariamente, siempre la evaluación fue apegada a los criterios de evaluación definidos en las bases. Esto para evaluar de la forma más objetiva posible las ofertas recibidas. Apegándose en todo momento a la norma.

Que, tras analizar los antecedentes, por parte de la comisión evaluadora, estima recomendar a la Directora del Hospital se adjudicará a la empresa Movicare SPA Rut 76.847.600-4, lo que queda plasmado en acta de proposición de adjudicación, de fecha 15 de noviembre de 2024, la que está firmada por todos los integrantes de la comisión.

Para corroborar que no se trató de una acción que tuviera por objetivo el proveedor que se le asignó el puntaje por cumplimiento no fue quien logró la mayoría, ni fue el seleccionado por la comisión para adjudicarse el servicio.

Consecuencialmente, se procede a la dictación de la resolución exenta N°2 de fecha 3 de enero de 2025, que procede a adjudicar el servicio a Movicare SPA Rut 76.847.600-4.

A fojas 393, se recibió la causa a prueba.

A fojas 400, compareció como testigo de la parte demandante don Kai Tampier de Martini.

A fojas 419, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la entidad licitante demandada **Hospital de Talagante**, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°0129, de fecha 9 de enero de 2025, que adjudica la Licitación Pública para la contratación del “Servicio de Traslado de Pacientes Adultos de Mediana y Alta Complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”, ID N°1643-106-LQ24, a la empresa MAVICARE SpA.

SEGUNDO: Que, previo a analizar el asunto controvertido sometido a conocimiento de este Tribunal, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de la causa Rol N°14-2025, los siguientes:

1. Resolución Exenta N°3061, de fecha 16 de septiembre de 2024, que aprueba las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos y llama a Licitación Pública para la contratación del “Servicio de Traslado de Pacientes Adultos de Mediana y Alta Complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”, ID N°1643-106-LQ24.
2. Acta Proposición de Adjudicación “Servicio de Traslado de Pacientes Adultos de Mediana y Alta Complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”, ID N°1643-106-LQ24, de fecha 14 de noviembre de 2024.
3. Resolución Exenta N°0129, de fecha 9 de enero de 2025, que adjudica la Licitación Pública para la contratación del “Servicio de Traslado de Pacientes Adultos de Mediana y Alta Complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”, ID N°1643-106-LQ24.

TERCERO: Que, corresponde tener presente la normativa legal aplicable en la especie. En primer término, las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en su texto modificado por la Ley N°21.634, que entró en vigor con fecha 12 de diciembre de 2024; su Reglamento; y las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos y llama a Licitación Pública para la contratación del “Servicio de Traslado de Pacientes Adultos de Mediana y Alta Complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”, ID N°1643-106-LQ24.

CUARTO: Que, el artículo 24 de la Ley N°19.886, referido a la competencia de este Tribunal, expresa en su numeral 1: “De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1.”

De la simple lectura y análisis de la disposición legal citada, se desprende, sin lugar a duda, que la licitación materia de autos se encuentra sujeta a la normativa legal señalada, siendo precisamente competencia de este Tribunal pronunciarse acerca de las eventuales ilegalidades y arbitrariedades que con ocasión del procedimiento licitatorio pueda haber cometido la entidad licitante y, eventualmente, disponer las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

QUINTO: Que, de la lectura de la demanda de impugnación y del informe emitido por parte de la entidad licitante, se desprende, que existe controversia entre las partes respecto de los hechos materia de estos autos, motivo por los cuales el Tribunal procedió a dictar los siguientes puntos de prueba:

1.- Si la evaluación de la oferta de la empresa demandante, respecto del criterio denominado Programas de integridad se ajustó al punto 12.2.4 de las Bases de licitación.

2.- Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N°0129 de fecha 9 de enero de 2025, que adjudicó la licitación a la empresa Movicare SpA.

SEXTO: Que, en primer término, la demandante impugna su evaluación, por cuanto se le otorgó 0 punto en el criterio “Programa de Integridad 5%” contemplado en el artículo 12.2.4 de las Bases de Licitación, en circunstancias que de los antecedentes acompañados le correspondía el máximo puntaje.

Agrega, que adjuntó a su oferta para dar cumplimiento a lo exigido en el citado criterio los siguientes documentos, que es posible extraer desde la plataforma Mercado Público, sin perjuicio de que se acompañan en un otrosí de la demanda:

a) El modelo de prevención de delitos (MPD) de la empresa.

b) Documento denominado “Protocolos, reglas y procedimientos para evitar delitos de corrupción”.

c) El código de ética de la empresa.

d) Un modelo de anexo de contrato de trabajo a ser firmado por los trabajadores, en el que se incluye una cláusula que da a conocer su MPD, así como las sanciones administrativas internas y los procedimientos de denuncia y determinación de responsabilidades pecuniarias que se seguirán en caso de que se incumplan las medidas contenidas en el referido modelo.

e) Correo masivo dirigido por don Kai Tampier, Encargado de Prevención del Delito, a los colaboradores de la empresa, acerca de la implementación de un MDP, de fecha 05 de junio de 2024.

Finaliza señalando que, la Comisión Evaluadora habría transgredido el principio de estricta sujeción a las bases, toda vez que evaluó su oferta con 0 puntos en el citado criterio sobre Programas de Integridad, en circunstancias que la actora habría acompañado efectivamente los documentos individualizados en los literales del párrafo anterior.

SÉPTIMO: Que, la demandada indica que, efectivamente, la Comisión Evaluadora asignó 0 puntos a la oferta de la actora en el criterio 12.2.4 “Programa de Integridad 5%”, estableciendo en la Evaluación del punto 6 del Acta de Proposición de Adjudicación lo siguiente: *“Unid. Coronaria Móvil, no presenta documentos por lo que se le otorga puntaje cero.”*

Sin embargo, el Hospital de Talagante señala en su informe que lo propuesto en la Evaluación es impreciso, ya que la oferta de la oferente Unidad Coronaria Móvil fue evaluada con 0 puntos en el criterio “Programa de Integridad 5%”, no por el hecho de no acompañar documentos, sino que debido a que: *“Proveedor efectivamente presenta documentación: Código de ética UCM y otras, Protocolos reglas y procedimientos para evitar delitos de corrupción y Modelo de prevención de delitos UCM y otras. Además, documento “Anexo contrato de trabajo”, sin información del trabajador que recibió o firmó dicha información. Acompaña correo electrónico cuyo asunto refiere “UCM Modelo prevención de delitos – Ley 20.393, dicho correo va dirigido a un solo destinatario. Donde el mensaje es claro a tomar conocimiento y dar cumplimiento. Pero dirigido a un solo destinatario. Por lo*

que no se consideró que informara a los trabajadores, por lo que no se estaba cumpliendo con lo estipulado para poder obtener el puntaje.

“Deberá acreditar que estos sean informados a los trabajadores, de lo contrario se le asignará puntaje 0.” Asignándole puntaje Cero.”

Finalmente, aclara que el fundamento principal y único para otorgarle 0 puntos en el criterio impugnado es el hecho que la actora no pudo acreditar que el correo electrónico enviado por el Sr. Kai Tampier, Encargado de Prevención del Delito, haya sido objeto de una difusión masiva dentro de sus trabajadores.

OCTAVO: Que, la demandante, a propósito de lo indicado por el Hospital de Talagante en el informe, presenta un escrito en el que indica que entrando al fondo del informe, solo a partir de su lectura pudo conocer el verdadero motivo de su nula puntuación en el criterio sobre Programas de Integridad, el cual no sería el que se señaló en el Acta de Proposición de Adjudicación, evacuado por la comisión, según el cual su representada “no presentó documentos”, lo cual admite que “quizás no quedó claro”, infringiendo con ello los artículos 16 y 41 de la ley N°19.880. Agrega que, en esta especie de complemento al informe de evaluación de ofertas, ahora señala que en realidad el problema estuvo en que no se habría acreditado el conocimiento del programa por parte de los trabajadores de la empresa.

Continúa indicando que, en relación con los documentos que acompañó a su oferta para dar cumplimiento a lo exigido en el criterio sobre programas de integridad, se indicó en la demanda un conjunto de documentos que daban cumplimiento a lo requerido, destacando para efectos de dicha presentación aquel respecto del cual se dio a conocer a los colaboradores de la implementación de un Programa de Integridad, un correo masivo dirigido por don Kai Tampier, Encargado de Prevención del Delito, a los colaboradores de la empresa, acerca de la implementación de un MDP, de fecha 05 de junio de 2024.

Hace hincapié en el hecho que, a primera vista, el correo parece destinado a una sola persona, pero de su sola lectura aparecen elementos que dan a entender que se trata de un correo genérico y masivo, existiendo siete referencias a una pluralidad de destinatarios, como, por ejemplo, “Estimados colaboradores”, “Me dirijo a ustedes”, “Les insto”, “no duden”, entre otros, todas con un sentido claro: dirigirse a todos los colaboradores de la empresa Unidad Coronaria Móvil S.A.

NOVENO: Que, en primer lugar, es menester señalar que el punto 12.2.4 de las Bases de Licitación, establece dentro de la pauta de evaluación de las ofertas el Programa de Integridad, en los siguientes términos:

12.2.4 PROGRAMAS DE INTEGRIDAD 5%

Los programas de integridad son un conjunto de acciones, políticas y procedimientos internos establecidos por una organización con el objetivo de prevenir, detectar y corregir conductas indebidas, tal como la corrupción. Por lo cual, en este ítem se evaluará si el proveedor cuenta o no con un programa de integridad o similares, de acuerdo a Oficio E370752, de fecha 20 de julio de 2023 de la Contraloría General de la República

PROGRAMAS DE INTEGRIDAD	
Proveedor cuenta con programas de integridad informados a sus empleados o colaboradores	5%
Proveedor no cuenta con programas de integridad	0%

Nota: El proveedor deberá acreditar la información a través de documentos, programas o cualquier otra forma de verificación que dé cuenta del cumplimiento de este punto, y, además, deberá acreditar que estos sean informados a los trabajadores, de lo contrario se le asignará puntaje 0.

Ponderación = puntaje x 0,05

En razón de lo expuesto, es que se establece en el pliego de condiciones para obtener el máximo puntaje exigencias a los oferentes que consisten en: 1) contar con Programas de Integridad, 2) informados a sus empleados o colaboradores, y 3) acreditar la información a través de documentos, programas o cualquier otra forma de verificación que dé cuenta del cumplimiento de este punto, y, además deberá acreditar que estos sean informados a los trabajadores.

Por otra parte, consta en el portal www.mercadopublico.cl en el ID correspondiente a la licitación pública de marras, que el demandante Unidad Coronaria Móvil acompañó a su oferta los siguientes documentos: a) El modelo de prevención de delitos (MPD) de la empresa; b) Documento denominado “Protocolos, reglas y procedimientos para evitar delitos de corrupción”; c) El código de ética de la empresa; d) Un modelo de anexo de contrato de trabajo a ser firmado por los trabajadores, en el que se incluye una cláusula que da a conocer su MPD, así como las sanciones administrativas internas y los procedimientos de denuncia y determinación de responsabilidades pecuniarias que se seguirán en caso de que se incumplan las medidas contenidas en el referido modelo; y, e) Correo electrónico enviado por don Kai Tampier, Encargado de Prevención del Delito de la Unidad Coronaria Móvil, dirigido a

la casilla ldelgado@ucmchile.cl de don Luis Delgado, acerca de la implementación de un MDP, de fecha 05 de junio de 2024.

DÉCIMO: Que, asimismo y de conformidad con lo señalado en los considerandos anteriores, cabe concluir que no existe controversia entre las partes respecto al hecho que la actora presentó los documentos individualizados en el considerando Noveno para acreditar el Programa de Integridad, siendo el origen de la discrepancia el hecho que la Unidad Coronaria Móvil no habría acreditado que sus documentos relativos a Programas de Integridad hayan sido informados de manera masiva a sus colaboradores.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a las acciones de la demandante relativas al hecho de haber difundido los documentos que forman parte de su Programa de Integridad entre los colaboradores de su empresa; la Unidad Coronaria Móvil señala que dicho cometido si se realizó mediante el envío por parte del Sr. Kai Tampier del siguiente correo electrónico a los empleados de la empresa:

5/6/24, 18:09

Correo: Luis Delgado - Outlook

UCM Modelo prevención de delitos - Ley 20.393

denuncias@ucmchile.cl <denuncias@ucmchile.cl>

Mié 05-06-2024 18:07

Para:Luis Delgado <ldelgado@ucmchile.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

UCM modelo de prevencion de delitos.pdf;

Estimados colaboradores,

Me dirijo a ustedes en esta ocasión para informarles sobre un asunto de suma importancia para nuestra organización: el Modelo de Prevención del Delito, en conformidad con la Ley 20.393. Adjunto a este correo electrónico encontrarán el Modelo de Prevención del Delito vigente en nuestra empresa, el cual es un documento fundamental para garantizar el cumplimiento de las normativas legales y proteger tanto a nuestra empresa como a cada uno de ustedes.

Les insto a que tomen unos momentos para revisar este documento con detenimiento. Es fundamental que todos estemos familiarizados con sus disposiciones y comprometidos con su cumplimiento. La prevención del delito es una responsabilidad compartida, y cada uno de nosotros juega un papel crucial en este esfuerzo.

La lectura y comprensión del Modelo de Prevención del Delito es vital para mantener un ambiente laboral seguro, ético y transparente. Además, al conocer y cumplir con las disposiciones de este modelo, contribuimos significativamente a proteger la reputación y el buen nombre de nuestra empresa.

Por favor, no duden en acercarse a mí si tienen alguna pregunta o inquietud con respecto a este tema.

Estamos aquí para brindarles toda la información y el apoyo que necesiten.

Agradezco de antemano su atención y compromiso con la lectura y comprensión del Modelo de Prevención del Delito. Juntos, podemos asegurar el cumplimiento de las normativas legales y el éxito continuo de nuestra empresa.

¡Saludos cordiales!



Kai Tampier / Encargado Prevención del Delito
Tel +56 2 2391 4363
Cel +56 9 9309 0839

Unidad Coronaria Móvil
www.ucmchile.cl



DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo expuesto en los considerandos anteriores, y en especial del análisis del correo electrónico acompañado por la

12

demandante a su oferta, y que rola a fojas 146 de autos, se puede colegir que el citado correo fue enviado por el Sr. Kai Tampier, Encargado Prevención del Delito de la Unidad Coronaria Móvil, con fecha 5 de junio de 2024 a las 18:07 horas, desde la casilla denuncias@ucmchile.cl directa y personalmente al Sr. Luis Delgado a su casilla de correo ldelgado@ucmchile.cl y cuyo asunto correspondía al siguiente: UCM Modelo Prevención de Delitos – Ley 20.393.

A lo señalado, se puede agregar que el contenido del citado correo electrónico se encuentra redactado con expresiones en plural, de manera tal como si fuera dirigido a más de un destinatario, lo cual puede ser inductivo a error, pero que, revisado su único destinatario final, éste corresponde a una persona singular y no a más de una persona; así como tampoco corresponde a una casilla de correo de aquellas que incluyen a la totalidad de los trabajadores de una empresa, sino que a una particular perteneciente al Sr. Luis Delgado.

A mayor abundamiento, y tal como se indicó, la casilla a la cual se envió corresponde al Sr. Luis Delgado, no existiendo ningún antecedente probatorio en estos autos que permita comprobar que dicha persona ejerciere algún cargo que implique que la recepción de la información haya sido difundida por su parte a los colaboradores de la Unidad Coronaria Móvil, siendo que de acuerdo con las normas del *onus probandi* corroborada por lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, dispone que: “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”, aplicable supletoriamente en este caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso primero de la Ley N°19.886, por lo que correspondía al actor haberlo acreditado.

Lo señalado permite concluir que la entidad licitante no ha incurrido en alguna inobservancia al principio de estricta sujeción a las bases como tampoco a cualquier otro principio de la contratación administrativa. Por lo anterior, y por las razones ya expuestas la presente impugnación será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que, como se ha expresado en numerosas sentencias dictadas por este Tribunal, que han sido ratificadas invariablemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y por la Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de licitaciones establecido en la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, se fundamenta en una serie de principios que permiten a la entidad licitante, elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido y a los oferentes, tener garantías de transparencia e igualdad en

el trato que los organismos públicos les brindan con motivo de los procesos de licitación a que convocan.

Uno de estos principios básicos del sistema de compras públicas, lo constituye el principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso 5° del artículo 10 de la mencionada ley, que indica que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que las regulen, constituyen éstas junto a las normas legales y reglamentarias que las regulan, el estatuto de los derechos y obligaciones que las rigen. Este principio aplicable a todos los intervinientes en la licitación, tanto a los oferentes como a la entidad licitante, determina el ámbito de las obligaciones y atribuciones que asumen todos los participantes.

La trascendencia e importancia de este principio ha sido ampliamente acogido en la jurisprudencia tanto de este Tribunal, como por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que en un fallo reciente conociendo un recurso de reclamación, con el Rol N°3467-2013, ha señalado: 5°) Que el principio referido es uno cardinal de la contratación pública que todo oferente ha de conocer y respetar. Y ese respeto no sólo emana de la naturaleza de los actos que emanan del Estado y la debida sujeción que a todos es debida, sino que está también encaminada a la debida protección de los que intervienen en el proceso licitatorio, esto es de los oferentes, en cuanto constituye garantía de igualdad y de certeza jurídica que asegura que nadie puede ser excluido por consideraciones subjetivas, desconocidas u ocultas. Como se ha sintetizado “La estricta sujeción a las bases se erige como la piedra angular de todo procedimiento licitatorio y actúa como garantía de la igualdad de trato que debe gobernar la relación entre los oferentes, motivo por el cuál no admite excepciones” (Lara y Helfmann, Las cláusulas abusivas en la contratación pública; su establecimiento e impugnación, en Revista de Derecho de la Empresa, Universidad Adolfo Ibáñez, N°19, p. 125). Agregando, que así ha sido confirmado por numerosas decisiones tanto del mismo Tribunal recurrido (entre otras en sentencia de 8 de abril de 2011, Rol N°86-2010, de 21 de junio de 2011, Rol N°94-2010 y de 4 de mayo de 2011, Rol 50-2010) como de la Excelentísima Corte Suprema (sentencia 7 de agosto de 2002, Rol N°2478-2002).

Junto, a este y otros principios que regulan el procedimiento administrativo de licitación pública y con el mismo propósito, de elegir la mejor oferta para satisfacer el interés público comprometido, es necesario tener

presente las normas establecidas en otros cuerpos legales, cuyo objetivo además del indicado, es asegurar que la entidad licitante actúe dentro del campo de sus atribuciones, sin excederse de las potestades de que está investida y es así, como los artículos 2 y 8 bis de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establecen el principio de igualdad de los oferentes, libre concurrencia y de legalidad, que obligan a la Administración, es decir a la entidad licitante, a promover la participación de los oferentes, darles un trato igualitario y a someter su cometido a la legalidad vigente, actuando dentro del campo de su competencia, sin que pueda ejercer otras atribuciones que las que expresamente les hayan sido conferidas.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran autos, en opinión del Tribunal, la entidad licitante en la dictación de la Resolución Exenta N°0129, de fecha 9 de enero de 2025, que adjudica la Licitación Pública para la contratación del “Servicio de Traslado de Pacientes Adultos de Mediana y Alta Complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”, ID N°1643-106-LQ24, a la empresa MAVICARE SpA; no incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, desde el momento que para adjudicar la licitación, solo se limitó a ejercer la facultad que le otorga la normativa legal y reglamentaria en materia de contratación pública, motivos por los cuales la demanda deberá ser rechazada.

DÉCIMO QUINTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en el artículo 9° de la Ley N°18.575; y lo dispuesto en los artículos 1°, 6°, 9°, 10 inciso quinto, 24, 26 y 27 de la Ley N°19.886; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por el abogado Andrés Gaspar Ruiz Ibáñez en representación de UNIDAD CORONARIA MOVIL S.A en contra del HOSPITAL REGIONAL DE TALAGANTE, con motivo de la licitación pública destinada a la contratación del “Servicio de Traslado de Pacientes Adultos de Mediana y Alta Complejidad por llamado para el Hospital de Talagante”, ID N°1643-106-LQ24.

2° Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción de la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

Rol N°14-2025-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Francisco Javier Alsina Urzúa y Johans Saravia Carreño y por la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

